

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0174

Fecha26-10-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120190005701	Ordinario	SOCORRO MORALES	NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS EN ESTA INSTANCIA ACARGO DEL DEMANDADO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	25/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318400120190005701	Ordinario	SOCORRO MORALES	NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDADO 1 S.M.M.L.V. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	25/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal H.M.H.
Demandante:	<i>Socorro Morales</i>
Demandado:	<i>Nazareno Antonio Zapata Hernández</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05190 31 84 001 2019 00057 01

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandado, y a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e8d3a137eac6c75ac91d695f24390c93b14f06a4b37faa1e36a5ddb0157b3**

Documento generado en 25/10/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal U.M.H.
	Demandante:	Socorro Morales
	Demandado:	Nazareno Antonio Zapata Hernández
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la unión marital de hecho. / De los requisitos para su conformación. / De lo probado.
	Radicado:	05190 31 84 001 2019 00057 01
	Sentencia No.:	61

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, promovido por Socorro Morales contra Nazareno Antonio Zapata Hernández.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante se declare que *“conformó la sociedad marital de hecho (...) con NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNÁNDEZ (...) desde el mes de junio del año 1993, hasta el día 30 de mayo del año 2019, por haber hecho una comunidad de vida permanente y*

singular durante un lapso de tiempo superior a veintiséis años” (fl. 10, c-1). Consecuencialmente, se “declare la existencia y correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial” (íd.) y en caso de oposición, “se condene en costas al demandado” (fl. 11, íd.).

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, afirmó que sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con Nazareno Antonio Zapata Hernández, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, socialmente comportándose como marido y mujer desde principios de 1993 hasta el 30 de mayo de 2019; a partir de esta fecha, Zapata Hernández abandonó sus obligaciones de esposo y padre y que dentro de esta unión procrearon a Nazareno Antonio Zapata Morales, hoy mayor de edad.

Narró que la vida de pareja fue notoria ante sus familias y en los lugares circunvecinos, veredas Morrón y Bramadora de Guadalupe.

Relató que el 25 de mayo de 2006, Nazareno Zapata Hernández recibió de Empresas Públicas de Medellín, \$128.425.624, *“como indemnización familiar para la construcción de la hidroeléctrica Porce III; con aquellos dineros, aquel compró un derecho en común y proindiviso del 100% sobre el siguiente bien inmueble “Lote de terreno situado en el Municipio de Guadalupe, cuyos linderos y demás especificaciones se detallan en la escritura pública Nro. 159 del 22 de septiembre de 2.006, tramitada en la Notaría Única del Círculo de Carolina. Este inmueble está identificado con los folios de matrícula inmobiliaria (sic)*

números 025-206 y 025-25737...” (fl. 8, c-1). Adujo que sobre esos inmuebles ambos han gestionado ante la Unidad de Gestión Ambiental y Social Generación Energía de E.P.M., permisos para explotar un yacimiento minero, siendo negado su pedimento.

Finalmente, adujo que dentro de aquella unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial de hecho, ilustrando sobre sus activos y pasivos.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de septiembre de 2019, que dispuso la notificación al demandado y correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa.

4. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda¹, en término y a través de apoderado judicial, respondió², aceptando como cierto el hecho que da cuenta del hijo que tuvo con la accionante y parcialmente aceptó aquel fundamento fáctico que ilustra sobre los predios que adquirió con la indemnización referida por la actora, agregando que parte de esos recursos, los destinó para la compra de un apartamento para la señora Socorro Morales y un capital para un proyecto productivo de ésta. Negó los restantes hechos y reclamó la prueba de otros.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepción de mérito, formuló la denominada “*prescripción de la acción*”, fincada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la cual

¹ Folio 19, cuad. 1.

² Folios 22 a 26, ídem.

estableció un plazo límite de un año para la declaratoria de la U.M.H. y de la sociedad patrimonial de hecho, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. Para el caso, junio de 2017, fecha de la separación física y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de dos años.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.; a consecuencia de lo cual, se abrieron paso a las etapas de interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y decreto de las pruebas solicitadas, que fueron decretadas y evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés. Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 ejusdem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

La apoderada de la demandante consideró que está probada la Unión marital de hecho (U.M.H.) entre las partes, con extremo temporal comprendido entre 1993 y mayo de 2019, en forma ininterrumpida. También está demostrado que Nazareno y Socorro compartieron vida como pareja cerca de 26 años. Que ellos nunca interrumpieron la convivencia como lo afirmó el demandado entre el 2007 y 2014; que la partida de Socorro a Medellín fue convenida entre ambos para que su hijo estudiara en esa ciudad, pero se siguieron visitando. Pide se concedan las pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandado afirmó que en este caso la parte demandante no logró establecer los

extremos de la formación de la U.M.H.; que está probado en el proceso hubo interrupciones o rupturas en la pareja y que además, está demostrada que la fecha de terminación de aquella unión marital, pues se probó que en junio del 2017 la señora Socorro se fue a vivir a una casa junto a la carretera, priorizando el cuidado de sus nietos y dejando a su compañero, abandonó el hogar común, quedando el señor Nazareno solo en su casa, tal como lo admitieron ambas partes en sus declaraciones. Que está demostrado que Nazareno y Socorro sólo se ven para el asunto minero que en compañía emprenden. Culmina afirmando que la parte demandante no logró probar los hechos afirmados en la demanda. Reiteró que la ruptura de la convivencia de la pareja tuvo lugar en junio de 2017, por lo que la acción está caducada, así como la consecuente declaración de la sociedad de hecho, porque si la ruptura se dio en junio 2017, el termino estaría venciendo en junio de 2018, y la demanda se presentó el 1 de agosto de 2019, cuando ya habían transcurrido más de dos años. *“En consecuencia, debido a que de parte y parte se ha hecho la solicitud de que se tenga como sospechoso al testigo como al hijo Nazareno Antonio, por un conflicto que tuvieron y que el muchacho vive con su mamá, depende que su mamá le prepare sus alimentos, le prepare ropa y que hacen que su testimonio queda en de alguna manera favorecer a su madre, es el despacho quien realmente en su pleno conocimiento y aplicando los principios de la sana crítica deba valor los testimonios.”* (Hora 2:37’:20’)

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia dispuso: **“PRIMERO: DECLARESE IMPRÓSPERA** la excepción de mérito relacionada con

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (...) SEGUNDO: En consecuencia, DECLARASE la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora SOCORRO MORALES y el señor NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ, desde JUNIO 1° DE 1993, hasta MAYO 12 DE 2019, época en la cual tuvo ocasión la separación física de los mismos y, también se formó la respectiva sociedad patrimonial como consecuencia de esa unión marital de hecho (...) TERCERO: Por ende, queda disuelta LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MINISTERIO LEGAL, por lo que se procederá a su respectiva LIQUIDACIÓN (...) CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada (...).”

Centrándose en el caso concreto, adujo el a quo que “para el despacho es indudable que entre la señora Socorro Morales y el señor Nazareno Zapata Hernández existió una unión marital de hecho que perduró un tiempo muy superior a un año. Veamos por qué: Es pacífico y así se pronunció la parte demandada durante la contestación y en el interrogatorio que se acepta que desde principios de 1993 al 2007 y del 2014 a mediados del 2017, hubo una convivencia de la pareja aludida en este proceso entre la señora Socorro y el señor Nazareno; o sea, que ello es aceptado por la parte demandada. La exclusión está en lo que sucedió entre 2007 a 2008, entre 2014 o 2013 y a mediados a mayo del 2019, por cuanto la parte demandada asevera que la U.M.H. terminó a mediados del 2017. La parte demandante, en su interrogatorio, expuso bajo la gravedad del juramento que vivió por más de 26 años con el hoy demandado, que nunca se separaron, que una ida a Medellín por unos meses fue consensuada con el hoy demandado, buscando (...) un buen futuro para sus hijos, que al final de esto regresó a la vereda (...) y siguieron la convivencia como pareja, entonces, la U.M.H.; que la separación, insiste la parte demandante ocurrió fue a mediados del 2019, por cuanto hay un punto de referencia, según dijo el hijo Nazareno, que fue el día de madres donde se descubrió que a través del teléfono celular tenía contacto con otra mujer, que eso conllevó a que definitivamente se terminara la relación de pareja; que si bien en el 2017 se fue a vivir a un inmueble cerca de la

carretera, eso también fue consensuado con el hoy demandado pero que de todas formas siguió la relación de pareja; que se hizo más que todo por motivos de un mejor bienestar para sus hijos de la señora Socorro, cosa que la señora también está viviendo con el hijo mayor, pero que, sin embargo, hubo la cotidianeidad en la relación de pareja, que el hecho de que se hubiera ido a vivir cerca de un inmueble de la carretera, en ningún momento dio al traste con la relación de pareja” (Min. 3:46”). Luego se refirió a la prueba testimonial recaudada, indicando que los testigos citados a instancia de la parte demandada, fueron parcializados en sus dichos, con una memoria absolutamente increíble, hasta el punto de pensarse que estaban preparados para declarar fechas exactas y todos coincidían en ellas. Mientras que, al testigo Nazareno Antonio Zapata Morales lo calificó de ser fiel en sus dichos, siendo su testimonio primordial para el Despacho, por ser coherente e imparcial, por lo que merece toda credibilidad.

Concluyó el a quo, que con la prueba practicada en el proceso se demostró diáfananamente la U.M.H. entre los señores Morales y Zapata Hernández y que esta perduró entre el 1 de junio de 1993 y el 12 de mayo de 2019, *“con su consecuente formación patrimonial” (Min. 16:50”).*

En consonancia con lo anterior, el juez de la causa, consideró *“innecesario entrar a analizar la supuesta excepción de mérito que propuso el demandado, relacionada con prescripción de la acción, pues se repite, que al demostrarse la H.M.H. con un lapso de tiempo superior a dos años, la cual terminó el 12 de mayo de 2019, día de madres, (...) razón por la cual tal excepción está llamada a su fracaso” (Min. 16:53”).*

III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

“Sostiene el despacho que para el año 2007, que la demandada reconoce haber dejado el hogar común de la pareja, en el 2017 se traslada a vivir a la casa que queda al lado de la carretera, parece a atender a sus hijas y a las nietas de las hijas. En ese sentido es claro de que ella toma la decisión de irse para allá; aunque ella manifiesta que supuestamente tuvo consenso con el demandado, es claro que el demandado al absolver el interrogatorio de parte, cuando el despacho le pregunta cuáles fueron las razones de la separación en ese periodo de tiempo, manifiesta desconocerlas, no sé si porque no me quería o no me necesitaba más. En ningún momento el demandado ha manifestado o aceptado que tal separación hubiera existido algún consenso frente a ello. Entonces, por lo tanto, no existió consenso y como lo manifesté en el alegato final, lo que existió fue una decisión unilateral de la señora Socorro Morales de abandonar la vida común con el señor Nazareno Zapata Hernández y dedicarse más bien al cuidado y crianza de sus nietas.” (Min. 20:31”). Reiteró que su reparo concreto es que “no existió consenso como lo define finalmente y concluye el despacho” (Min. 22:14”).

En cuanto al testimonio del hijo común de las partes, Nazareno Antonio Zapata Morales *“es claro que tanto la demandante como su hijo conviven bajo el mismo techo y quedó probada que hay una dependencia y una relación más afín entre el declarante y su señora madre, y son los únicos que concuerdan porque sí tienen pre elaborado un esquema y*

trajeron al proceso un dicho con el cual habían preparado. (...) No existe imparcialidad en el joven Nazareno porque se probó en el proceso que existen conflictos entre ellos y que hay una dependencia frente lo que le quita credibilidad a su testimonio. Sostiene el despacho que los testigos de la parte demandada no tienen credibilidad alguna porque vinieron con un libreto pre elaborado; el despacho le preguntó a estos señores lo que conocían y ellos manifestaron las razones y el mismo despacho lo ha dicho, quien más que los miembros de la familia para conocer los problemas de familia. Entonces, existe una prueba contra el mismo despacho cuando no valora adecuadamente la prueba aportada por la parte demandada. Finalmente, como lo dijo en el alegato y lo dice el despacho en la sentencia donde declara la existencia de la U.M.H., existen unos requisitos de una permanencia, una convivencia bajo el mismo techo, el ánimo de la ayuda común, el socorro y aquí está probado, lo dijeron los testigos, lo dicen las partes y los testigos de la parte demandante no pudieron decirnos nada, que tales condiciones como la permanencia y el proyecto de vida, no existieron (...) el despacho concluyó que la U.M.H. perduró hasta el 12 de mayo de 2019, con sustento en los dichos de la demandante y su hijo, pero esa fecha no está determinada en la demanda, cuando en la demanda se debió haber dicho los extremos y no están” (Min. 22:29”).

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar lo relativo a la fecha en que se terminó la unión marital de hecho entre las partes, lo que permitirá además establecer si la acción se encuentra prescrita como lo

alega el demandado. Respecto a la época en que comenzó no existe disenso y en consecuencia se considera que tal decisión fue aceptada por los contendientes.

4. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo³) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, el artículo 2º de la citada ley prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En la muy reciente sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indica los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

“De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii)

³ Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(..) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte.

Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Conforme a la jurisprudencia citada, la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de

acuerdo con la misma jurisprudencia, traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

5. En el asunto bajo estudio no existe controversia sobre la comunidad de vida entre las partes en litigio, con las características a que se refiere la jurisprudencia transcrita, de la que se deriva la unión marital de hecho pregonada en la demanda, pues como ya se indicara, la sentencia, en cuanto declaró su existencia no fue motivo de disenso por los litigantes. La inconformidad gira en torno a la fecha en que terminó, para efectos de establecer si se produjo o no la prescripción de la acción respecto de los efectos económicos, pues el demandado, al dar respuesta al libelo, adujo que esa especial relación perduró *“hasta junio de 2017, cuando finalmente la señora Socorro Morales, se traslada a vivir con sus hijos en una casa localizada en la entrada a Guadalupe”* (fl. 23, c-1); mientras el juzgador de primera instancia consideró, con fundamento en las pruebas recogidas, que esa unión terminó el 12 de mayo de 2019.

6. Los reparos formulados frente al fallo, en relación con la época en que terminó la unión marital hecho, se analizarán a continuación:

6.1 Critica el apoderado del demandado la valoración probatoria que hizo el juez de primera instancia, al concluir que la unión se prolongó hasta el 12 de mayo de 2019, pues se

fundamentó solo en las expresiones de la demandante en el interrogatorio absuelto y en el testimonio de su hijo Nazareno Antonio, en cuanto dijeron que para esa fecha, que relacionan con el festejo de “día de madres”, éste descubrió que su padre le era infiel a su madre; pero, no tuvo en cuenta las demás atestaciones, incluida, la versión vertida por el demandado, que coincidieron en afirmar que la señora Socorro priorizó irse a vivir con sus hijos para cuidar los nietos, en vez de quedarse con su compañero.

Al analizar el interrogatorio absuelto por el demandado concluyó el A quo que la relación entre las partes no terminó en la fecha indicada por él, (junio de 2017) porque si bien para esa fecha la señora Socorro se fue a vivir con sus hijos a un inmueble cerca de la carretera, fue una decisión consensuada con su compañero Nazareno, *“pero que de todas formas siguió la relación de pareja”*, insistiendo que *“hubo la cotidianeidad en la relación de pareja, que el hecho de que se hubiera ido a vivir cerca de un inmueble de la carretera, en ningún momento dio al traste con la relación de pareja”*. Para el A quo, el inicio de la crisis de la pareja no ocurrió con motivo de que doña Socorro se hubiera mudado a otra vivienda, sino cuando esta se enteró que Nazareno su compañero le era infiel.

Considera la Sala que el juez de primera instancia expuso razonadamente el mérito que le asignó a la prueba oral recaudada, como lo mana el artículo 176 del Código General del Proceso, según se pasa a indicar:

De las expresiones emitidas por el señor Nazareno Zapata Hernández en su declaración de parte, sí pueden inferirse indicios de que la relación marital de que se trata el asunto, se prolongó hasta una fecha posterior a aquella que afirmó en la contestación de la demanda, junio de 2017. En efecto:

a) No es objeto de controversia la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, por lo menos hasta junio de 2017, cuando la actora decidió irse a vivir con sus hijos y nietos a la casa que construyeron junto a la carretera; hecho aceptado por ambas partes, lo que permite inferir un indicio sobre esa convivencia y por ende, que la relación no había terminado en junio de 2017; puesto que, la demandante en su declaración de parte afirmó que iba a cumplir 26 años de convivencia con Nazareno Zapata Hernández, que ésta tuvo su inicio en una casa cerca a la de su madre, vereda San Juan de Guadalupe, allí estuvieron por el lapso de un año más o menos *“ya él me trajo para la finca del papá de él, en Bramadora que es en la finca que él tiene en este momento (... convivieron allí) **hasta el 2017**, que ya me vine yo para la carretera (...) porque mis hijos hicieron una casa en la carretera y a mí me toca bregar los niños que tienen mis hijas para ellas trabajar”* (Min. 13:29”, Audio 1). Reconoce el demandado que la señora Socorro se fue de la casa en el 2017, precisando, que lo fue en junio; que de esa época hacia atrás vivían en la finca de su propiedad ubicada en la vereda la Bramadora de Guadalupe, y que la relación iba bien hasta cuando ella decidió irse, no negó que a esta nueva morada la visitaba, pues al ser indagado de cuántas veces lo ha hecho, afirmó no recordar la fecha en la que por última vez la visitó.

b) A propósito de aquellos encuentros, reiteró la actora en su declaración de parte, que cuando salió de su casa en el 2017 para cuidar a sus nietas, fue en consenso con Nazareno, él estuvo de acuerdo, *“en ningún momento nosotros nos separamos porque siempre ha habido un amor verdadero”* (Min. 19:12”, audio 1). Explicó que *“En el 2017 me vine para la carretera porque mis hijos hicieron una casa en la carretera y a mí me toca bregar los niños que tienen mis hijas para ellas trabajar, inclusive, ahí trabaja también el hijo que yo tengo con él, pero yo subía donde él y él bajaba donde mí, nosotros teníamos una relación muy linda, (¿eso lo acordaron? Preguntó el juez), yo le dije y él me dijo (...) Aleida⁴ mi amor, no llore, no se preocupe Aleida que no nos vamos a dejar, usted cuando quiera puede venir a vivir aquí, porque él en ningún momento me ha quitado los derechos de la finca.”* (Min. 13:23”). No es ajeno para el proceso que el señor Nazareno era muy condescendiente con las decisiones que la señora Socorro tomara, así lo hizo saber en su testimonio al relatar un hecho con similar ausencia de su compañera, que en época anterior, se había desplazado a la ciudad de Medellín. Con relación a ello, fue indagado por el juez de la causa ¿si estaba de acuerdo que ella se fuera a vivir a Medellín? Respondió: *“pues a la final estaba de acuerdo porque me toca, si yo le digo no, entonces dice sí, yo no soy capaz de prohibir”* (Min. 35:51”, audio 1). Coincidió Nazareno Antonio, hijo común de las partes, con el dicho de sus padres, pues al ser indagado: *“¿tu papá estuvo de acuerdo con que se fueran a vivir a esa casita junto a la carretera? (Preguntó el juez) claro que sí, (...) constantemente bajaba allá a la casa, también mi mamá se iba para donde él con los niños, con los sobrinos míos. ¿Esa relación entre su mamá y su papá se mantuvo o en algún momento se deterioró? (Preguntó el juez) Se mantuvo, hablaban todos los*

⁴ Él llamaba Aleida, pero con pleno conocimiento que su verdadero nombre es Socorro.

días, mi mamá se mantenía también muy pendiente de él, hablaban todos los días, cuando no bajaba él, iba mi mamá” (hora 1:02’:42”). De sus dichos infiere la Sala otro indicio sobre el mismo hecho, pues si en realidad la relación había terminado en junio de 2017, i) no había motivo para que siguieran visitándose, él en la casa de ella y ésta en la común de ambos y ii) para que le autorizara morar en otras residencias diferentes a la común, en una época en Medellín y en otra en la vivienda de sus hijos.

c) El descubrimiento por parte del hijo común de la pareja, en el 2019, época de festividades de día de madres, halló en el celular de su padre que éste le estaba siendo infiel a su madre. En efecto, *Nazareno Antonio Zapata Morales* dijo recordar esa fecha “*porque eso fue en las épocas de los días de madre, en esos días mi mamá sufrió mucho (...) mi mamá no me creyó a mí, lo que yo le dije lo que yo había visto en el celular de mi papá*” (hora 1:01’:50”, audio 1). Dicho que fue corroborado por la señora Socorro Morales, cuando manifestó que el día de madres, en mayo de 2019, se enteró de la infidelidad por parte de Nazareno, que eso lo vio en el celular de él.

d) Aceptó el demandado en el interrogatorio absuelto que le colaboró a la demandante Socorro, y al ser indagado “*¿En qué forma le colaboraba como pareja? (Le preguntó el juez) Muy sencillo, allá resultaban cuatro o cinco bultos de mina con orito, yo los partía con ella, (...) estaban las tiendas donde yo pedía el mercado y me llegaba el bulto de mercado*” (Min. 37:38”. Audio 1); hasta compartían los gastos del hogar entre los dos, incluso, Nazareno le ha

colaborado hasta lo último, que hace como veinte días⁵ le dio dinero para unos exámenes, así lo afirmó doña Socorro en su declaración de parte.

De tal manera, aunque con el interrogatorio absuelto no se logró la confesión del demandado, otras expresiones suyas permiten deducir indicios de los que se infiere que la unión marital de hecho pregonada en la demanda no terminó con la ida de la señora Socorro Morales a la casa de sus hijos, en junio de 2017, al contrario, ésta se prolongó hasta mayo de 2019, como se analizó.

6.2. Insiste el recurrente en que la unión marital entre los litigantes terminó en junio de 2017, como lo demuestran los testimonios vertidos por los testigos citados a instancia de dicha parte. Recuérdese que el juez al valorar dicha prueba oral, con extrañeza indicó, que éstos expresaron fechas precisas, todos coincidieron en las mismas; hasta insinuó que en sus dichos estaban acomodando fechas y situaciones, pruebas pensadas y sugeridas con anticipación, (Así se percibió al escuchar con sigilo los audios que ahora se analizan).

En relación con los testimonios escuchados, el de los señores Jesús Eliseo Londoño Metrio, Diego Elí Casas Agudelo y Martha Ofelia Álvarez Velásquez tienden a confirmar los indicios

⁵ La declaración fue rendida el 12 de febrero de 2020.

sobre la prolongación de la unión marital de hecho. En efecto, estos dos últimos, manifestaron para la fecha de su declaración (12 de febrero de 2020), que la demandante vive actualmente junto en la carretera y Nazareno en la finca donde ellos vivieron juntos, incluso, afirmaron que esa relación de pareja no ha terminado, él sube a la casa de ella y ella baja donde él; mientras que el primero, aseguró que aquellos conviven hace como 27 años, lo que hace que los conoce por vecindad en la vereda, desconociendo si ha habido ruptura de dicha relación. Al igual, con Casas Agudelo y Álvarez Velásquez, tampoco se pudo demostrar en qué fecha la pareja Morales y Zapata Hernández terminaron aquella unión marital.

Aunque ese primer grupo de testigos traídos a instancia de la actora no precisaron la fecha de ruptura de la pareja Morales y Zapata Hernández, el segundo grupo de testigos, parientes de este (hermanos y prima) sí lo precisaron; valga indicar, como lo dijo el juez cognoscente, asombrosamente fueron coherentes al ilustrar sobre tal dato, porque, no solamente indicaron con precisión hasta qué fecha duró la convivencia de aquellos, sino que también ilustraron con fechas exactas de otra separación que surgió durante la convivencia de la pareja que convoca esta actuación.

Todos declararon, igual que los anteriores, en la misma audiencia concentrada el 12 de febrero de 2020. Así, el señor *Carlos Mario Zapata Hernández*, dijo que ellos, refiriéndose

a la demandante y al demandado, ya no son pareja hace más de dos años, se separaron en el 2017; por su parte, *Humberto Alonso Zapata Hernández*, declaró que hace como tres años que su hermano y Socorro ya no viven juntos, pues ella estuvo en la finca con aquél hasta el 2017, en esta fecha le dio por volverse a ir, (ya había relatado que en otra época, precisando fechas, vivió en Medellín), y la prima Astrid Parra Zapata aseguró que en junio de 2017 fue la separación de ellos. Los tres coincidieron en indicar que doña Socorro y don Nazareno se habían separado en otra época entre el 2007 y 2014, cuando ella se fue a vivir a Medellín, que en esta última data, ella regresó a la finca donde tenía la vida común con Nazareno. También aseguraron que sus dichos son reales por la cercanía familiar, hasta la señora Astrid justificó, sin pedírselo, que se cree hermana de los señores Zapata Hernández porque en su casa fue criada. Ante tal aseveración de cercanía, a los tres indagó el juez si conocían la causa del por qué los señores Socorro y Nazareno se separaron. Ninguno supo dar cuenta qué circunstancias los llevó a la separación definitiva, fueron contestes en indicar que desconocían la causa.

Lo extraño es que con aquella cercanía familiar que pregonaron tener con el demandado y que sus dichos provenían de conocimientos directos porque todo se lo contaban, entonces, lo inverosímil es por qué no se enteraron cuál fue la razón o causa de la separación de los acá contendientes, a sabiendas de tan buena familiaridad que los unía, hasta se visitan con mucha frecuencia, como lo aseveraron los hermanos Zapata Hernández y Parra Zapata.

En todo caso, el análisis individual o en conjunto de las pruebas relacionadas, no acreditan, como lo propone el demandado, que la unión marital de hecho pregonada en la demanda haya finalizado en junio de 2017.

De esa manera las cosas, como lo concluyó el juez de primera instancia, la referida relación terminó en mayo de 2019 y por ende, como la demanda con la que se inició el proceso fue presentada el 6 de septiembre de ese mismo año⁶, no había prescrito la acción para demandar lo relacionado con la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de acuerdo con el artículo 8º de la ley 54 de 1990, según el cual: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

7. En cuanto al segundo reparo. Se queja la parte apelante de la parcialidad del dicho del testigo Nazareno Antonio Zapata Morales, hijo común de los señores Socorro y Nazareno, en razón a que él tiene *“muy mala relación”* con su padre, mientras que con su madre siempre ha vivido y ella se ha encargado de atenderlo en cuanto al arreglo de ropa y alimentación. Inquietó al juez de la causa que desde los alegatos de conclusión esta afirmación la ha venido sosteniendo el apoderado del demandado para descalificar su declaración por considerar que su

⁶ Según sello impreso a folio 14 del expediente.

imparcialidad se vio afectada por la afinidad extrema que tiene con su madre, no así con su padre; por lo que, para aclarar la veracidad de su dicho, a todos los declarantes indagó sobre ese aspecto de desavenencia entre padre e hijo.

Precisamente, en la declaración de parte, el demandado Nazareno Zapata Hernández manifestó que con su hijo Nazareno tiene *“una relación excelente, excelente, pero ya más luego, de pronto un día, yo le tenía a él un ganadito a utilidades, (...) como yo era el que tenía que hacerle los gastos al ganado, yo lo ofendí y le llevé el total de la plata del ganado más las utilidades, (...) yo saqué el 60% y le di el 40% a él (...) actualmente la vamos bien”* (Min. 40:44”). Sólo hubo un desacuerdo entre padre e hijo, lo reiteró doña Socorro Morales en su declaración, confirmando que *“fue por una cuestión de un ganado, pero se pudo controlar. Situación que no volvió a repetirse.”* Por su parte, el hijo de aquellos, Nazareno Antonio Zapata Morales, contó que tiene buena relación con sus padres y que en un acto aislado tuvo una desavenencia con su padre con ocasión de la venta de un ganado en donde no estuvieron de acuerdo con el valor, pero que esa situación se arregló y continuaron la misma relación cordial que por siempre han mantenido.

Con sustento en lo anterior, no encuentra la Sala argumentos para apartarse del análisis a la prueba oral, concretamente, de la testimonial proveniente del joven Nazareno Antonio, puesto que, aquel cuestionamiento que hace el apelante demandado es infundado porque aquella intrascendente

divergencia ocurrida entre padre e hijo no impide la valoración de la declaración, menos, cuando cumple los requisitos que le son propios, como quiera que se muestra responsiva, exacta, completa y encuentra respaldo en las demás pruebas allegadas.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo protestado; se condenará en costas a cargo del demandado y a favor de la demandante, por no haber prosperado la alzada (artículo 365, num. 1 del C.G.P.). Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 *ejusdem*, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta

instancia al demandado y a favor de la demandante. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 del CGP, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 420 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e517d34dd9da6466d1b6d803dca04299bb802dc47d2de3db5b8d444d74d169**

Documento generado en 25/10/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>